



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                  |
|---------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de tutela                                 |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2022-00960-00                     |
| <b>Accionante:</b>  | Wilfredo Cruz Cartagena                          |
| <b>Accionado:</b>   | Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia.        |

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Wilfredo Cruz Cartagena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Señala el accionante que presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en el cual solicitó que se declarara la prescripción de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago N° 2917106 de fecha 27/02/2015, toda vez que dicho acuerdo de pago fue realizado hace más de 5 años y a la fecha no ha recibido notificación del mandamiento de pago.
- La entidad accionada, a través de correo electrónico, respondió la solicitud al accionante, informando que el acuerdo de pago no adolece del fenómeno de la prescripción, razón por la cual su solicitud era improcedente.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., revocar los actos administrativos (mandamiento de pago para el cobro del acuerdo de pago No.2917106 de 27/02/2015 por extemporáneos). Pide que el juez de tutela de aplicación al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de septiembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y vinculando de oficio a Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas obran en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR del Sector Justicia.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que se ordene a la accionada revocar el mandamiento de pago para el cobro coactivo del acuerdo de pago No. 2917106 de 27/02/2015?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a fin de que se ordene a la accionada revocar el mandamiento de pago para el cobro coactivo del acuerdo de pago No. 2917106 de 27/02/2015. El accionante debe hacer uso de los mecanismos de defensa dispuestos en dispuestos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, escenario natural para debatir lo aquí pretendido, como pasará a explicarse.

#### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos*



*fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>2</sup>.

#### **4. Caso concreto**

Wilfredo Cruz Cartagena interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada revocar el mandamiento de pago para el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago N°2917106 de 27/02/2015, toda vez que dicho acuerdo de pago fue realizado hace más de 5 años y a la fecha no ha recibido notificación del mandamiento de pago.

La entidad encartada al momento de contestar la acción de tutela y también en la respuesta que en su oportunidad le brindó al accionante, que él reconoce y enuncia en el libelo, expuso: “[m]ediante radicado N°202261202327282 del 23/08/2022, se otorgó respuesta al ciudadano donde se le indicó lo siguiente: ‘(...) para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, se evidencia que el acuerdo de pago No.2917106 de 27/02/2015, no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento y última cuota pactada”.

Así mismo, advierte la accionada que, el accionante está haciendo uso de la acción de tutela, para plantear unas solicitudes diferentes a las que hizo a la entidad, desconociendo el derecho de la administración a conocer en primer lugar las peticiones respetuosas de los ciudadanos. La petición radicada ante la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. no se solicitaron copias del mandamiento de pago, ni de las guías de notificación. Tal como lo comprobó la accionada allegando copia de la petición inicial.

Así las cosas, para esta sede judicial la tutela es improcedente. Wilfredo Cruz Cartagena cuenta con los mecanismos de defensa judicial previstos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo y, en últimas, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión principal de revocatoria del mandamiento ejecutivo dictado en el procedimiento de cobro coactivo por haber ocurrido la prescripción

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

<sup>2</sup> ídem.



del acuerdo de Pago N° N°2917106 de 27/02/2015 y demás pretensiones aquí solicitadas, las cuales son consecuencias de la principal. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada, toda vez que el accionante no ha hecho uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos, previo a acudir a la acción de tutela. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **WILFREDO CRUZ CARTAGENA** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30, Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015829597e67c68ac55c80b9403ecadc63f6a02fab712ae9ba159a4f3d69472**

Documento generado en 10/10/2022 08:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**